

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA Y GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES - Rad. No. 11001-31-10-003-2016-00676-02 - (Apelación de auto).**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Eduardo Cadena Arturo, doctor Álvaro Alexander Piza Vásquez, respecto del auto del 31 de enero de 2022, con el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá le rechazó de plano la oposición planteada por él en la reanudada diligencia de secuestro del apartamento 101, ubicado en la carrera 9B Bis N° 114-47, Edificio María Bonita de Bogotá D.C., identificado con FMI N° 50N-20171893, llevada a cabo por comisión del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, ante quien cursa el proceso sucesoral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La situación fáctica vista en orden cronológico, se remonta a la comisión auxiliada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá el 22 de febrero de 2019, para llevar a cabo el secuestro de los predios identificados con FMI Nos. 50N-245799, 50N-265679 y 50N-20171893 decretado en la mortuoria, este último, correspondiente al apartamento 101 en torno al cual gravita la oposición rechazada.

2. Iniciada la diligencia de secuestro el 7 de noviembre de 2019, se programó nueva fecha para llevar a cabo la del apartamento 101, en vista de que no se encontró en el predio persona alguna que la atendiera, y para tal efecto, se fijó el 10 de diciembre de 2019; en dicha oportunidad, la comisionada admitió la oposición planteada por el señor Miguel Leonardo López Gil, quien alegó ser poseedor del bien, argumentando que el señor Eduardo Cadena Arturo le hizo cesión de derechos posesorios, en pago por sus honorarios de abogado debido a la SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA Y GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES - Rad. No. 11001-31-10-003-2016-00676-02 - (Apelación de auto).

asistencia profesional prestada al cedente, y adicionalmente, dijo estar viviendo allí, junto con su esposa, desde agosto o septiembre de 2016.

3. Apelada la admisión de la referida oposición por los apoderados judiciales de los herederos Francisco J. Gutiérrez Fonnegra, Jorge Gutiérrez Sarmiento, Rafael Chía y dos herederos más, y, Wang Li Chía Salas, el Tribunal revocó dicha decisión en auto del 16 de abril de 2021, y, en su lugar, la declaró infundada, en consecuencia, ordenó devolver las diligencias al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, a fin de que resolviera lo pertinente sobre la entrega del inmueble al auxiliar de la justicia designado como secuestre, tras el análisis que para mayor claridad es preciso trasuntar:

*Al amparo del numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, que “podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba si quiera sumaria que los demuestre”.*

*Advertir de entrada, que no se valorará la declaración del señor JAIRO BARÓN, pues tal como lo dijo la apoderada del heredero FRANCISCO GUTIÉRREZ FONNEGRA, su declaración no fue espontánea, por haber conocido antes de rendir testimonio, el objeto de su declaración y en qué sentido debía orientarla, conclusión a la que se llega al advertir la presencia del testigo en el curso de la diligencia, al punto de explicar la ciencia de su dicho en cuanto a la llegada de Miguel al apartamento y señalar: “es lo que se ha escuchado en toda la audiencia”.*

*Así que la prueba de los presuntos actos de posesión se contrae al testimonio rendido por la señora MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ CALDERÓN, quien conoce al opositor porque vive en el apartamento desde hace unos tres años y la cónyuge de don Miguel, paga la administración, según aparece los registros del libro de pago de las cuotas de administración. Si bien afirma desconoce en qué calidad habita MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL en el apartamento, no es por arrendamiento, es por otra figura que no sabe explicar, y además dice, no entiende esa figura.*

*El abogado MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL dice haber adquirido la situación posesoria alegada, de EDUARDO CADENA ARTURO, cuyos derechos agenció en un proceso de simulación sobre el bien en trámite de casación, mediante negocio jurídico de cesión de derechos posesorios, sobre el “bien inmueble ubicado en la carrera 9A No. 113-51, apartamento 101, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20171893”, si bien al absolver el interrogatorio asegura ser poseedor independientemente de la cesión de derechos, su conducta no es del todo coherente con el proceder del poseedor, pues, admite no haber pagado impuestos del inmueble porque entre los acuerdos con el cedente, a la sazón asesor de los demandados en el proceso de simulación adelantado respecto de ese predio, estaba justamente que el señor Cadena, los pagaría.*

*Se entiende entonces que el abogado poseedor, días después de perder un litigio en el que representaba a propietarios putativos en el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, celebra con la parte a quien representaba o con su asesor un negocio jurídico de cesión de unos derechos posesorios inexistentes, lo que luce más complicado porque, además, esta parte inicia un proceso de reclamación de unos derechos económicos en proceso independiente de enriquecimiento sin causa. Es decir, se pierde el litigio, se adquiere por cesión los derechos posesorios del objeto del litigio perdido, y en proceso*

separado se cobran unos dineros, según logra entenderse del intrincado entramado generado por el asesor de los derrotados propietarios putativos.

*Esta posición ambivalente del opositor, raya con la ilicitud. En efecto contradice el ánimo de propietario característico de quien es poseedor, por las siguientes razones:*

1.- *Dice el abogado MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL derivar sus derechos posesorios del señor EDUARDO CADENA ARTURO, no obstante, éste cedente se comprometió a pagar los impuestos, acto propio de quien se dice propietario, en tal sentido el opositor reconoce la posesión de su cedente y su postura en caso de tener alguna trascendencia jurídica sería la de mero tenedor.*

2.- *Ninguna prueba siquiera sumaria obra en la actuación, demostrativa de quien se presenta como cedente de unos derechos posesorios, en verdad los ejercía. Por el contrario, el presunto poseedor cedente, resulta ser el “asesor” de los demandados del proceso de simulación, adelanta gestiones a nombre de ellos, es decir, reconoce derecho ajeno, radicado en los demandados. Por si fuera poco, en su condición de “asesor”, que así lo dice la sentencia de segunda instancia del Tribunal en el indicado litigio, tiene pleno conocimiento de la suerte del litigio y de la declaración de simulación de los derechos de sus asesorados, luego no pudo tener derecho posesorio alguno susceptible de cesión al abogado que lo representó en casación.*

*Según el opositor, la cesión se explica porque no se pagaron unos rubros invertidos en el pleito, por una suma importante, lo que descarta una vez más cualquier tipo de posesión antecedente con ánimo de señor y dueño, cuando por otra parte, las resultas del litigio son vinculantes para las partes y de manera más especial, conforme a las reglas de la ética, por ser conocedores concienzudos del derecho y de su técnica, a los abogados partícipes en el litigio.*

*La Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, en reciente pronunciamiento analizó el caso de la posesión en los contratos declarados simulados y señaló a propósito: “Entonces, ligada la posesión material a la suerte del negocio jurídico en virtud de la cual fue configurada, resulta claro que, declarada la simulación en la persona del comprador, el prestanombre, simple y llanamente se convirtió en detentador precario del bien, pues resultaba bien claro que no lo podía tener para sí con ánimo de señor y dueño, sino a nombre de su real propietario. Se “llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño” (art. 775 del Código Civil) y, por lo tanto, “Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas” (inciso 2º artículo 780 Ibidem).” (Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 08 de marzo de 2021, en el proceso con radicado Nro. 11001311003120190029002, M.P. Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ).*

3.- *El hecho de pagar los servicios y la administración del inmueble no convierte al opositor en poseedor, también el arrendatario o tenedor pueden hacerlo y se reitera, los vinculados por las sentencias emitidas en proceso judicial contradictorio, cuyos derechos en discusión se perdieron, son simples tenedores. Es indiscutible entonces que el pretendido asesor de los falsos propietarios defendiendo la causa de sus asesorados no tenía ánimo posesorio propio y no pudo transmitirlo a un cesionario, el apoderado de los derrotados en el proceso de simulación, en el trámite del recurso de casación. Adicionalmente, ningún elemento de juicio, siquiera sumario, en apoyo de su tesis de poseedor independiente de la cesión, aportó el opositor, MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL.*

*Con la declaración del heredero JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ FONNEGRA, se confirma la existencia de una reclamación judicial por unos dineros presuntamente no reembolsados con motivo del litigio de simulación, pero, según el heredero no se ha demostrado que se hubieran efectuado esos gastos. En otros términos, la reclamación de gastos procesales o no se sabe de qué índole frente a los propietarios reales o simulados,*

*indica que se sigue reconociendo derecho ajeno, y ello hace inviable el ánimo de señor y dueño.*

*En suma, no demuestra el opositor siquiera sumariamente, la posesión antecedente de quien dice le cedió los derechos posesorios, sigue reconociendo como poseedor a quien fuera su cedente cuando dice que es su obligación pagar impuestos, aspectos indicativos de la falta de ánimo de poseedor, del inmueble de propiedad de los causantes EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA y GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES.*

*En efecto, según el opositor, adquirió la posesión del inmueble, por haberlo recibido del señor EDUARDO CADENA ARTURO como pago de la prestación de servicios de abogado que le suministró, con negocio consignado en el contrato de cesión de derechos posesorios del 30 de junio de 2016. Sin embargo, para esa fecha, el señor EDUARDO CADENA ARTURO no era poseedor del inmueble, en razón de las sentencias del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá y del 18 de diciembre de 2014 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que declararon simulados los contratos de compraventa celebrados entre GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES y EDUARDO CADENA ARTURO, entre otros, porque la primera hizo venta en bloque de bienes inmuebles a favor de CADENA, en lo que interesa al caso, sobre el apartamento 101 de la carrera 9B Bis N° 114-47; adicionalmente se propuso el recurso de casación inadmitido por la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC6463-2015 del 4 de noviembre de 2015, y, el expediente devuelto al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, quien emitió la orden de obediencia en auto del 20 de junio de 2016. Es decir, diez días después de agotadas todas las instancias en discusión por un derecho ajeno, el falso propietario se declara poseedor y el abogado recibe la cesión de esos derechos (Págs. 68 a 151).*

*Todo el entramado jurídico y los litigios fueron conocidos por el señor MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, al momento de celebrar el contrato de cesión de derechos posesorios, pues, como lo informó en su interrogatorio, prestó sus servicios como abogado al señor EDUARDO CADENA ARTURO en la preparación del recurso extraordinario de casación sobre el proceso de simulación, último recurso inadmitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído AC6463-2015 del 4 de noviembre de 2015, y, el expediente devuelto al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, quien emitió la orden de obediencia en auto del 20 de junio de 2016.*

*Además de ser vinculantes las sentencias para el falso propietario, y sus abogados, la decisión declarando la simulación, aparece inscrita en el certificado de tradición y libertad del predio, desde el 11 de octubre de 2016, como se aprecia en la anotación N° 021 (Pág. 21), de allí, en el interrogatorio indique el opositor que, jurídicamente los propietarios del inmueble serían los herederos de la sucesión.*

*Y, el señor MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL sigue siendo plenamente conocedor consiente de esa circunstancia, pues aparece demostrado en el expediente que, a la fecha, continúa prestando sus servicios al señor EDUARDO CADENA ARTURO, en el proceso de enriquecimiento sin causa, en el cual, se pide declarar que NEI KUANG CHÍA MURCIA, MEILING CAROLINA CHÍA FLORES y LUIS ALBERTO CHÍA BARRAGÁN (herederos de EUSEBIO CHÍA UCULMANA), “se enriquecieron injustamente en su patrimonio causando en consecuencia detrimento patrimonial al señor EDUARDO CADENA ARTURO y de la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CASTELLANOS”, pues los demandantes realizaron el pago de la compraventa de los inmuebles (Págs. 174 a 186). Luego, no puede tener ánimo posesorio en unas diligencias y reconocer derecho ajeno.*

*Es innecesario revisar aspectos como el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del documento de cesión de los derechos posesorios, pues de lo hasta aquí expuesto, se concluye que el señor MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, no demostró la calidad de poseedor que invoca tener sobre el apartamento 101 de la Av. Carrera 9 N°*

113-51 de Bogotá. Aún en gracia de discusión, dichos aspectos deben ser debatidos en el escenario natural que controvierta el contrato de cesión de los derechos posesorios.

3.1 Devuelta la actuación a la comisionada, señaló el 31 de enero de 2022 “con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega al secuestre”, fecha en la cual el señor Eduardo Cadena Arturo, actuando a través de apoderado judicial, dijo oponerse a la “diligencia de secuestro”, alegando ser “poseedor material del bien inmueble a partir del mes de diciembre del año 2020”, mediante “actos positivos de señor y dueño, esto es, que el señor Eduardo Cadena no reconoce dominio ajeno, atendiendo su calidad de cesionario, con respecto a los derechos litigiosos provenientes del abogado Miguel Leonardo López Gil”; dichos actos de señor y dueño, dijo, “se concretan, en específico, a la tenencia del apartamento, tanto en calidad de habitador, así como el pago de servicios públicos, también pago de cuotas de administración, y a su vez, otros actos como actos de remodelación los cuales tienen más de un año, por lo cual dicho derecho debe de ser reconocido y al mismo tiempo respetado por las personas, incluso, por quien tenga la titularidad de dominio sobre el predio”.

3.2 En el término del traslado, bajo similar argumentación, los apoderados de los interesados presentes en la diligencia, solicitaron rechazar de plano la oposición, teniendo en cuenta que el Tribunal revocó la decisión de la comisionada, con la cual admitió en el año 2019 la oposición planteada por el señor Miguel Leonardo López Gil, y en su lugar la declaró infundada, ordenando materializar la entrega del bien a la secuestre, único propósito de la diligencia; además, por ser el opositor “demandado”, y porque en los últimos meses el anterior opositor López Gil “le devuelve la posesión” al señor Cadena Arturo, en un proceder, a su juicio, dilatorio por parte de quien “ni es el dueño, ni es el poseedor”.

3.3 Escuchadas las anteriores intervenciones, la comisionada rechazó de plano la oposición planteada “por extemporánea”, según dijo, el inmueble fue debidamente identificado en la diligencia adelantada el 10 de diciembre de 2019, sin que en esa ocasión se presentara el señor Eduardo a presentar oposición alguna, también, porque el Tribunal revocó la decisión que en aquella oportunidad admitió la oposición, y ordenó la entrega del bien al secuestre.

3.4 Contra el rechazo de plano de la oposición, el apoderado del señor Eduardo Cadena Arturo interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación; adujo que una cosa era el proceso de sucesión al interior del cual se ordenó el secuestro, y otra, el reivindicatorio de dominio No. 2019 – 00248 en el que sí figuraba como demandado el opositor, quien a su vez, por vía de reconvención demandó la pertenencia del inmueble, por tanto, insiste, debe respetarse la posesión quieta,

pacífica y pública que aquel ha ejercido sobre el mismo, acreditada con la documental allegada, y agregó *“por ello, debe entenderse que existen acciones, a efecto de devolver esa posesión, como los posesorios especiales, los cuales deben interponerse en un término legalmente establecido, ya sea seis meses, o un año dependiendo si se trata de acción por perturbación de la posesión, o por despojo, los cuales no se han ejercido en esta actuación”*.

3.5 En el término del traslado del recurso, los apoderados judiciales de los herederos solicitaron mantener la decisión con estribo en idéntica argumentación, y acatar lo ordenado por el Tribunal en providencia del 16 de abril de 2021.

3.6 El Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá mantuvo la decisión, con apoyo en las mismas razones, y concedió la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo; dispuso en consecuencia, entregar el bien a la secuestre designada, concretando que la entrega material del apartamento libre de animales, personas y cosas, y a paz y salvo en el pago de cuotas de administración y servicios públicos domiciliarios, la realizaría el señor Eduardo Cadena Arturo, a la secuestre el 1° de marzo de 2022.

3.7 En la oportunidad adicional de que trata el numeral 3, del artículo 322 del CGP, el apoderado del opositor argumentó que *“la decisión de rechazar de plano la oposición a la entrega se fundamentó en el cumplimiento de la orden emitida por el superior en recurso de apelación”*, no obstante, estima que habiéndose alegado posesión, *“lo correcto era verificar si contra el poseedor la sentencia producía efectos o si este era tenedor en nombre de aquella, caso contrario, una vez puesto de presente que el señor EDUARDO CADENA ARTURO era quien ostentaba dicha calidad, la Juez comisionada debía dar aplicación a lo prevenido en el numeral 2° del artículo 309 del C.G. P, recibiendo la prueba ofrecida por éste agregando al expediente los documentos aducidos, practicando las pruebas necesarias”*, esto es, la documental y los testimonios con que se pretendía acreditar, cuya valoración *“desechó de tajo”* la comisionada, *“desestimando de plano la posibilidad de contradicción de cara a una oposición, misma que fue presentada de manera oportuna”*, y sin tener en cuenta que la decisión del Tribunal le era *“inoponible”*.

## **CONSIDERACIONES**

1. Dos oportunidades consagra el ordenamiento procesal, a efectos de que el tercero poseedor pueda hacer valer sus intereses, para impedir la materialización de la medida de secuestro de un inmueble: 1ª) Ante la autoridad comisionada durante la diligencia, caso en el cual el numeral 4 del artículo 309 del CGP,

aplicable por expresa remisión del numeral 2 del artículo 596 ejúsdem<sup>1</sup>, prevé que cuando aquella se efectúe en varios días, **“solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones”**, y, al mismo tiempo, *“hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso”*; y, 2ª) Ante el juez de conocimiento, mediante trámite incidental que el interesado habrá de promover al interior del proceso, dentro de los veinte días siguientes ya sea, a la práctica de la diligencia si es que aquella fue realizada por el juez cognoscente, o del auto que agrega el comisorio, con el propósito de solicitar *“que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella [diligencia] se practicó”*, lo que en uno u otro caso, implica cumplir la carga probatoria necesaria en orden a acreditar sumaria, pero razonablemente, el ánimo y el corpus, elementos axiológicos de la posesión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 762 del C.C.<sup>2</sup>.

2. Son entonces la oposición y el incidente de levantamiento a la medida de secuestro, trámites informados por el principio procesal de preclusión, el cual, en términos generales, garantiza el cumplimiento de las diversas etapas que han de agotarse en los diferentes procesos judiciales, y la oportunidad en que deben llevarse a cabo los actos que le son propios, trascurrida la cual, no pueden adelantarse con posterioridad<sup>3</sup>.

3. Examinada la situación fáctica desde esa óptica, deviene incuestionable la extemporaneidad con que acudió el señor Eduardo Cadena Arturo ante la comisionada el 31 de enero de 2022, a presentar su oposición a la medida de secuestro del apartamento 101, ubicado en la carrera 9B Bis N° 114-47, Edificio María Bonita de Bogotá D.C., identificado con FMI N° 50N-20171893, si se tiene en cuenta que la diligencia tuvo sus inicios el 10 de diciembre de 2019, y tal como lo advirtió la señora Juez Octava Civil Municipal de Bogotá, fue en esa ocasión cuando se hizo la identificación del predio, conforme consta en las grabaciones de audio y video denominadas “MVI\_0443” y “MVI\_0444”, incorporadas en los archivos Nos. 17 y 18 de la carpeta del Juzgado, records 03:40 a 05:39 y 0:01 a 05:48, sin que en esa ocasión concurriera el hoy apelante a hacer valer la posesión que ahora, pasados más de dos años, pretende alegar, por fuera del límite temporal consagrado en el numeral 4 del artículo 309 del CGP., conforme al cual, se reitera,

<sup>1</sup> Art. 509 Oposiciones al secuestro ... 2. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

<sup>2</sup> Art. 762 La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

<sup>3</sup> Auto A232 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

cuando la diligencia se efectúe en varios días, “solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones”.

4. La única oposición atendida durante la diligencia adelantada el 10 de diciembre de 2019, fue oportunamente planteada por el señor Miguel Leonardo López Gil, una vez concluida la etapa de identificación del predio, persona que, como quedó compendiado en los anales de esta providencia, alegó ser poseedor del bien, argumentando que el señor Eduardo Cadena Arturo (hoy recurrente), le había cedido los derechos posesorios del mismo, en pago de sus honorarios profesionales por haberlo representado legalmente en otros pleitos judiciales, quedando agotada de esa forma cualquier posibilidad de presentar ante la comisionada, cualquier oposición a la mencionada diligencia de secuestro.

5. Tampoco promovió el señor Eduardo Cadena Arturo el incidente de levantamiento a la medida de secuestro del apartamento, en la oportunidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 597 del CGP, esto es, dentro de los veinte días siguientes al auto del 10 de marzo de 2021 que agregó el Despacho Comisorio No. 0003 del 24 de enero de 2019, aun cuando tuvo oportunidad de hacerlo si es que, como lo manifestó a través de su apoderado judicial al interponer la oposición, se encontraba en posesión material del inmueble desde el mes de “*diciembre del año 2020*”, y no era ajena a su conocimiento la diligencia de secuestro, mucho menos la oposición allí planteada por el abogado Miguel Leonardo López Gil, considerando que el señor Eduardo Cadena Arturo alegó ser poseedor, derivada de su “*calidad de cesionario, con respecto a los derechos litigiosos provenientes del abogado Miguel Leonardo López Gil*”.

6. Ahora que, como la única oposición planteada el 10 de diciembre de 2019, fue finalmente adversa a los intereses del interesado, señor Miguel Leonardo López Gil, por cuanto aquel no demostró la calidad de poseedor invocada sobre el apartamento 101, es claro que la diligencia convocada y adelantada por la comisionada el pasado 31 de enero, tuvo como único propósito cumplir lo dispuesto por el Tribunal en auto del 16 de abril de 2021, en el cual se ordenó devolverle la comisión, a efectos de que adoptara las determinaciones del caso, para hacer entrega del apartamento a la secuestre designada.

7. Parecidas razones a las ya expuestas, sirvieron de apoyo a la decisión cuestionada, empero ninguna argumentación jurídica blandió el apoderado judicial del recurrente, en orden a discutir las de manera frontal, más allá de manifestar su opinión personal, frente a lo que consideraba adecuado o

conveniente para favorecer los intereses de su representado, aquel no planteó, ni ensayó tesis alguna en pos de sacar avante la admisión de la oposición, simplemente se limitó a manifestar que, habiéndose alegado posesión, *“lo correcto era verificar si contra el poseedor la sentencia producía efectos o si este era tenedor en nombre de aquella”*, sin discutir la extemporaneidad advertida, lo cual desde la técnica, constituye otro motivo para confirmar la providencia apelada, al carecer la sustentación de la carga argumentativa tendiente a demostrar los yerros en que pudo incurrir el *a quo* en la decisión.

8. Pero si, en gracia de discusión, extremando en la garantía de los derechos del recurrente se adentrara el despacho a examinar las razones de la oposición, la conclusión vendría a ser afín a la del auto del 16 de abril de 2021, pues, resulta contrario a la lógica que el señor Eduardo Cadena Arturo pretenda derivar su condición de poseedor del inmueble, del contrato de cesión de derechos litigiosos que, asegura, le hizo el otrora opositor, señor Miguel Leonardo López Gil, a quien no le fue reconocido derecho posesorio alguno, por cuanto el Tribunal declaró infundada su oposición, amén de que, como se indicó en aquella oportunidad, el pago de impuestos y de servicios públicos *“no convierte al opositor en poseedor, también el arrendatario o tenedor pueden hacerlo, y se reitera, los vinculados por las sentencias emitidas en proceso judicial contradictorio, cuyos derechos en discusión se perdieron, son simples tenedores”*.

9. Basten las razones expuestas para confirmar la decisión, y no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.-Sala de Familia,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 31 de enero de 2022, con el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá rechazó de plano la oposición planteada por el señor Eduardo Cadena Arturo.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas al recurrente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Lucia Josefina Herrera Lopez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**820b7cc89854014bedd2f29f489064c2f7ae157a6d62b8be1c3ec3e27ebc84a9**

Documento generado en 24/05/2022 12:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**